

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-66/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes calumnia, uso indebido de la pauta y uso indebido de la imagen de una persona del servicio publico (promoción personalizada), con motivo de la difusión del promocional denominado promocional denominado “Energías” que pautó el PRD.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos</i>



	<i>Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA/promovente/denunciante	<i>Partido Político MORENA</i>
PRD/Denunciado/partido denunciado	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

S E N T E N C I A

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de mayo de dos mil veintidós¹.

V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-66/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra del PRD, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. **Procesos electorales local 2021-2022.** Actualmente se desarrollan procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca.

¹ Se entenderá como fechas relativas al año 2022, en las que no se precise el año, caso contrario se detallará



- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

2. **Queja.** El veintitrés de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra del PRD, por el pautado de un promocional denominado “Energía”, con folios para televisión RV00195-22 y para radio RA00252-22.
3. Lo anterior, al considerar que con el contenido del promocional se calumnia a MORENA al realizarse afirmaciones falsas y dañinas que pretenden confundir y engañar a la ciudadanía.
4. Asimismo, refiere que viola el contenido del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, al utilizar de manera indebida la imagen del director general de la Comisión Federal de Electricidad Manuel Bartlett Díaz.
5. Finalmente, argumenta que los promocionales constituyen un uso indebido de la pauta, al no sujetarse a los lineamientos que existen al respecto.
6. **Registro admisión y reserva de emplazamiento.** El veinticuatro de marzo², la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/142/2022**, admitió la queja y se reservó el emplazamiento hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.
7. **Medidas Cautelares.** El veinticinco de marzo siguiente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-54/2022**³ la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, esencialmente por lo siguiente:

² Fojas 56 a 62 del expediente.

³ Fojas 78 a 117 del expediente.



- a) **Calumnia:** del análisis preliminar no se acredita la imputación de un hecho o delito falso.
 - b) **Indebida inclusión de la imagen de un servidor público en los spots:** si bien se identifica de manera plena al servidor público, se hace una crítica severa a las políticas públicas en materia energética.
 - c) **Uso indebido de la pauta:** no se actualiza toda vez que los mismos no fueron pautados en las entidades con proceso electoral local.
8. **Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiséis de abril siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

9. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno y radicación.** El once de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-66/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
11. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA



12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian la infracción consistente en calumnia, uso indebido de la imagen de un servidor público y uso indebido de la pauta, atribuida al PRD, con motivo de la difusión del promocional denominado “Energías”, con folios para televisión RV00195-22 y para radio RA0252-22.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁴ 99, párrafo cuarto, fracción IX⁵; 134, párrafo octavo⁶, de la

4 Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Constitución; 173, primer párrafo⁷ y 176, último párrafo⁸ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral⁹.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de

⁷ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

15. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

16. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por el MORENA en la queja

17. En su escrito de queja el representante del partido denunciante señaló que el promocional denunciado constituye una vulneración al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución al incluirse la imagen de Manuel Bartlett Díaz.
18. Asimismo, señala que se hacen imputación de hecho o delitos falsos a MORENA al insertarse frases que se difunden con la idea errónea de que el gobierno federal es irresponsable en temas de protección al medio ambiente, utilizando políticas energéticas anticuadas y viejas.

¹⁰ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



19. Finalmente, señala que se hace un uso indebido de la pauta pues el promocional se aleja de los lineamientos establecidos para la confección de promocionales.

b. Manifestaciones del PRD en su escrito de alegatos

20. Por otra parte, el PRD adujo que las manifestaciones realizadas constituyen una opinión y crítica al actual gobierno y su forma de gestión en cuestiones energéticas.
21. En cuanto a la inclusión de la imagen del servidor público no se trata de una exaltación o realce desproporcionado, por el contrario se inserción representa una crítica a diversas políticas relacionadas con la materia energética.
22. Para lo anterior, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana¹¹**.

QUINTA. CONTROVERSIA

23. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar si el PRD utilizó de manera indebida la pauta al difundirse el promocional denominado “Energías”, con folios para televisión RV00195-22 y para radio RA00252-22, lo cual, desde la perspectiva del denunciante podría constituir calumnia y uso indebido de la imagen de un servidor público.
24. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, 134, párrafo octavo¹², de la Constitución; 443, párrafo 1,

¹¹ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹² **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

incisos a), j) y n)¹³, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral¹⁵.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

25. Como se señaló, la controversia tiene origen en el pautado del promocional denominado “Energías”, para televisión y radio, en los que, a decir del promovente, el PRD realiza un uso indebido de la pauta, calumnia y uso indebido de la imagen de un servidor público.
26. En ese sentido, es importante establecer el marco jurídico que regula las conductas denunciadas para posteriormente analizar el contenido de los materiales controvertidos a la luz de las pruebas que obran en el expediente y, conforme a ello,

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹³ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁴ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁵ **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



determinar si se actualizan la infracción de uso indebido de la pauta.

a) Marco normativo

- **Promoción personalizada de las personas del servicio público.**

27. El artículo 134 octavo párrafo del citado artículo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
28. Así, la finalidad en materia electoral del citado precepto constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada.
29. Al respecto, la Ley Electoral en su artículo 449, numeral 1, inciso e), señala que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

30. En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:
- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
31. De esta manera queda claro que los recursos públicos no deben ser empleados con fines electorales bajo ninguna circunstancia,



por el contrario, deben destinarse para los fines de su propia naturaleza.

32. Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
33. Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley
34. Finalmente, respecto de las precandidaturas, el artículo 445, numeral 1, inciso b), establece que constituyen infracciones por parte de estas, recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral.

b) Caso concreto

35. Como se adelantó, MORENA señaló que el promocional denunciado es ilegal al insertar la imagen de un servidor público, fundamentando su pretensión en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, pues se genera propaganda negativa de manera directa e indirecta de MORENA.
36. Para lo anterior, el denunciante ofreció como medios de prueba la diversas **pruebas técnicas**, como son imágenes que anexó a su escrito inicial y las ligas electrónicas <https://portal-pautas-ine.mx/pauta5/materiales/MP4/HD/RV00195-22.mp4> y <https://portal-pautas-ine.mx/pauta5/materiales/RA00252-22.mp3>; de las cuales solicitó la certificación respectiva; así

como la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹⁶.

37. Atento a ello, la autoridad instructora inició la investigación respecto de los materiales denunciados, para lo cual recabó las siguientes **documentales públicas**¹⁷:
38. **i. Acta circunstanciada** de veinticuatro de marzo, elaborada por la autoridad instructora, en la que certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido de los promocionales "*Energías*", con folios para sus versiones de televisión y radio, respectivamente.
39. De la mencionada acta, se acredita la existencia y contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión.
40. **ii. Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que los spots fueron pautados por el PRD para su difusión durante periodo ordinario.
41. Conforme al referido reporte, los promocionales no fueron difundidos en los estados con proceso electoral local, tales como: Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

¹⁶ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁷ El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**



42. **iii. Informe de detecciones** del promocional denunciado, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, los promocionales tuvieron una vigencia del veinticuatro de marzo al siete de abril.
43. Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la materia de la controversia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, es pertinente exponer el contenido de los promocionales denunciados:

“Energías”, folio para televisión RV00195-22	
	Voz en off: México es el país del sol, un país alegre, joven, fuerte, México es el país del futuro.
	No vamos a permitir que nos lleven al pasado, a un país viejo contaminado.
	Es fundamental detener la masacre ambiental a la que nos quieren llevar.
	No a la política ambiental de fósiles y contaminación basada en refinerías, muerte y destrucción. Si al viento, agua y sol. PRD.



44. Debe precisarse que el audio de la versión de televisión y radio son idénticos.
45. Ahora bien, como se observa del promocional denunciando, en su versión de televisión se destacan los siguientes elementos:
- a) Durante el promocional aparecen diversas imágenes como la bandera de México, campos, generadores de energía eólica.
 - b) En la secuencia aparece la imagen de Manuel Bartlett Díaz.
 - c) Se hace referencia a la contaminación que generan las refinerías a partir de la obtención de combustibles fósiles.
 - d) Se promueve la generación de energías limpias.
 - e) Al final del promocional aparece el emblema del PRD.
46. Es oportuno tener presente que el principio de tipicidad se manifiesta como la exigencia de una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas que son ilícitas y de las sanciones que le corresponde a cada una de ellas¹⁸, es decir; implica la existencia de una ley cierta que permita predecir con un razonable grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones correspondientes.

¹⁸ Véase acción de inconstitucionalidad de 4/2006



47. Asimismo, la Suprema Corte ha señalado que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
48. Establecido lo anterior, debemos tener presente que la promocional personalizada conlleva de manera implícita un efecto positivo respecto de una persona del servicio público, toda vez que se busca su sobreexposición o posicionamiento indebido frente a la ciudadanía, se resaltan cualidades personales y se hace alusión a sus logros de gobierno.
49. Por tanto, es dable concluir que la promoción personalizada busca esa aceptación de la persona del servicio público frente a la ciudadanía, y como tal, de encuadrarse esa infracción, es susceptible de sanción por parte de este órgano jurisdiccional.
50. Así, el considerar que se puede realizar promoción personalizada en **detrimento** de una persona del servicio público escapa a todas luces de lo previsto por la Constitución Federal, la Ley General y línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha desarrollado; es decir, no tiene asidero jurídico y, por tanto, no respeta el principio de tipicidad que debe observarse en materia electoral.
51. La conclusión alcanzada hace innecesario el analizar los elementos contemplados en la jurisprudencia 12/2015, ya que para emprender el estudio particular de la infracción es necesario que se cumpla, entre otros, el principio de tipicidad, lo cual, no acontece en el caso concreto.

52. Aunado a ello, debe decirse que esta Sala Especializada no advierte alguna afectación que el promocional irrogara a la figura del director general de la Comisión Federal de Electricidad Manuel Bartlett Díaz.
53. Así, debe decirse que el hecho generador deriva de un promocional pautado por un partido político en el ejercicio de sus prerrogativas en la cual los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
54. Por tanto, la inserción de la imagen del referido director general en el promocional denunciado, no impone una participación activa de éste, no emite comentario en su contra o en favor, por el contrario, su aparición encuadra dentro de los parámetros de una crítica sobre temas de energía, por lo que bajo la línea narrativa del promocional su inserción está justificada al ser quien encabeza el organismo de energía eléctrica.
55. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción analizada¹⁹.

- **Calumnia.**

56. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
57. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹⁹ Similares consideraciones fueron utilizada en el SRE-PSC-27/2022.



58. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁰ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
59. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
60. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
61. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²¹

²⁰ **Artículo 471.**
(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

²¹ Sentencia SUP-REP-17/2021.

62. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
63. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
64. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²². Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
65. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una

²² Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008²³ de la Sala Superior.

66. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016²⁴ de la Sala Superior.

²³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de

67. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
68. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - Impacto en el proceso electoral.

b) Caso concreto

69. Como se adelantó, MORENA denunció al PRD, lo anterior por el pautado de un promocional denominado “Energía”, con folios para televisión RV00195-22 y para radio RA00252-22, pues a su consideración, en el caso particular, se emiten expresiones que calumnian

delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



70. Precisado lo anterior, es importante señalar que el presupuesto fundamental de la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, en ese sentido, esta Sala Especializada considera que de las publicaciones denunciadas, no se actualiza dicha infracción, puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del partido político denunciante.
71. Lo anterior, toda vez que, no se acredita que se afirme un hecho o delito falso, a sabiendas de ello, porque, aunque el partido político quejoso refiere que la publicación persigue dañar la imagen de MORENA, al señalar que es un partido político que no le importa la contaminación ambiental basada en refinerías, combustibles fósiles y otros.
72. Sin embargo, del contenido certificado por la autoridad instructora no se desprenden expresiones **que se incluya la expresión inequívoca de un hecho o delito falso atribuible a sujeto alguno**, incluso, no existe referencia a MORENA, por el contrario la publicación denunciada abarca temas de interés general como lo es el tema ambiental y la generación de energías limpias; lo que, enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral propio de un Estado Democrático de Derecho.
73. Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos respecto a *“que es necesario detener la masacre ambiental a la que no quieren llevar. No a la política ambiental de fósiles y contaminación basada en refinerías, muerte y destrucción”*, debe precisarse que las expresiones denunciadas **no** constituyen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda respecto a la forma



en que se desarrollan las políticas energéticas en el actual gobierno.

74. Con independencia, la autoridad instructora certificó la temática de la contaminación ambiental basada en la generación de combustibles, en las siguientes notas:

Liga electrónica:

<https://elpais.com/mexico/2022-03-01/parlamento-abierto-sobre-la-reforma-energetica-una-lucha-por-la-narrativa-sin-claro-vencedor.html>



REFORMA ENERGÉTICA

Parlamento abierto sobre la reforma energética: una lucha por la narrativa sin claro vencedor

Las grandes empresas evitan participar en los foros que se han alargado un mes y medio y ahora darán paso a la discusión parlamentaria

México debate con pasión un tema tan poco atractivo como es la electricidad. Durante mes y medio, la reforma energética propuesta por el Gobierno ha sido objeto de un largo “parlamento abierto” en la Cámara de Diputados. Académicos, asociaciones empresariales y hasta un monero han expuesto sus opiniones sobre la iniciativa, con la notable ausencia de las grandes empresas del sector. El debate, desde luego, no siempre ha sido técnico; la batalla se juega sobre todo en la narrativa: “soberanía energética” o “expropiación”, “fortalecimiento de la CFE” o “monopolio estatal”. Aun así, los foros han acercado una discusión compleja a la ciudadanía y eso, coinciden ambas partes, es mejor que nada.

El foro puso frente a frente, por primera vez, a dos polos de la discusión. A mediados de enero, después de haber acusado a las empresas energéticas de “saqueo” y “robo”, Manuel Bartlett, director general de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), se sentó a unos metros de José Abugaber, presidente de la Confederación de cámaras industriales (Concamin). Bartlett tiró del repertorio habitual; dijo que la liberalización de la generación buscaba “el despojo” y la “desaparición” de la CFE, pero en un tono casi amistoso afirmó que la paraestatal era “la empresa de los industriales mexicanos” y que no habría apagones. Abugaber, el único representante del sector privado en la sala, defendió la legalidad de los contratos y los beneficios de la competencia.

Hay un abismo entre las dos opiniones pero al menos hubo intercambio. Eso supone un respiro en un debate polarizado cuyos fuegos el presidente Andrés Manuel López Obrador se ha encargado de avivar. “Se va a saber quiénes están a favor de que se fortalezca la CFE, que es una empresa pública, y quiénes están a favor de Iberdrola y de las empresas extranjeras”, dijo en enero. El mandatario está acostumbrado a marcar la agenda política del país desde su mañana y hasta ahora había definido los términos del debate sobre esta reforma que busca limitar la participación privada: patriotas frente a traidores.

Los foros, dice el analista Severo López-Mestre, han ayudado a quitarle un poco de protagonismo a López Obrador. “En la cancha que se está jugando, la simbólica y política, se está en un mejor lugar con el foro que sin él. Me parece que ya fluye información más allá de un solo micrófono, el que tenía el presidente”, asegura el experto, que también participó en el debate. “Para los que están a favor de la reforma, ha sido una tentativa de hacer una caja de resonancia política más grande aún. Y para los que están en contra ha sido útil porque sabían que si no iban a la opinión pública, en la narrativa estaban perdidos”.

*El argumento político ha ahogado a veces el técnico. En uno de los debates más recientes, dedicado a los comunicadores, una joven experta en energía, Alice Landin, **presentó datos sobre la amenaza climática y criticó que el Estado “quede a cargo” de la transición energética, como plantea la reforma.** “Estamos en una emergencia y no podemos estar peleándonos de que si la CFE o las empresas. Tenemos que incluir a todos los participantes”, dijo. A continuación, Rafael Barajas, viñetista de La Jornada y cercano de López Obrador, cargó contra lo que denominó los “partidarios de la privatización” y dijo que las leyes actuales estaban hechas para favorecer a multinacionales como Iberdrola. Se le unieron Pedro Miguel, otro amigo del presidente, y la youtuber Meme Yamel.*

Pese a su alarma por la reforma, las grandes empresas privadas decidieron no participar en el parlamento abierto para evitar un encontronazo. Dejaron en manos de las asociaciones la defensa del sistema actual. “Si fuese un foro técnico, todavía, pero no tenemos encaje como está planteado. Quieren lincharnos”, justifica a este periódico el máximo ejecutivo de una de ellas. López-Mestre considera que esa postura ha sido un error: “Las empresas han otorgado terreno. No les ha interesado comunicar a la opinión pública los aciertos, lo que han invertido, la tecnología que han traído. La energía es política”. “Me preocupa que hayan desistido. Algunos nos informaron por escrito, otros sencillamente no acudieron a nuestro llamado”, reclamó Rubén Moreira, el diputado del PRI que encabeza las discusiones.

En el debate dedicado a los grandes generadores, solo participó el dueño de una pequeña planta fotovoltaica de 16 MW. El empresario trató de llenar el vacío dejado por las multinacionales presentando su caso con firmeza: “No me he asociado con ninguna empresa extranjera, pagamos costos de transmisión a la CFE, eliminamos 62.000 toneladas anuales de CO2 y como premio quieren dar preferencia en el despacho a los combustibles fósiles. Creí en un marco regulatorio... ¿cómo explico a los bancos que no me alcanza para pagarles con estos cambios?”. También habló un asesor del Grupo Bachoco que se enzarzó en un intercambio tenso con Gerardo Fernández Noroña, del Partido del Trabajo. “¿Por qué no vino tu jefe?”, le espetó el diputado.

*Hasta hace poco, el desconocimiento sobre el contenido de la iniciativa era grande. En una encuesta de finales de octubre de la consultora Gabinete de Comunicación Estratégica, se reveló un apoyo del 64% a la reforma pero, al mismo tiempo, **se señaló que un 86% estaba a favor de una mayor participación de energías limpias.** La contradicción es evidente: **la reforma da prioridad a las plantas termoeléctricas de la CFE sobre las centrales eólicas y solares privadas.** No está claro si los debates han despejado la neblina.*

En cualquier caso, los buenos datos de audiencia muestran que por lo menos hay interés. Canal 11 y Canal 14, ambos públicos, han registrado audiencias por encima de los 100.000 espectadores durante la transmisión de varios de los foros. En el debate del 23 de febrero, se llegó a los 621.000. “Se puede hacer mucho más en términos de difusión, pero para sorpresa incluso de quienes veían con suspicacia la transmisión de estos debates, han tenido muy buena audiencia”, afirmó durante el parlamento abierto Jenaro Villamil, presidente del sistema público de radiodifusión.

Detrás de esta aparente voluntad de diálogo, se percibe un intento por ganar tiempo. Morena y sus aliados no tienen los votos para aprobar la reforma. Esta situación contrasta con las iniciativas constitucionales que el Ejecutivo impulsó durante el primer año del sexenio. La creación de la Guardia Nacional, por ejemplo, gozó de un apoyo casi unánime entre los partidos y, pese a las críticas de la sociedad civil, el parlamento abierto duró solo cinco días en el Senado y otros cinco en la Cámara de Diputados.

No ha habido prisa esta vez. El parlamento abierto ha terminado este el lunes, después de haber sido ampliado dos semanas más de lo previsto. Lo que no queda claro a partir de ahora es el calendario de discusión en el Congreso. Morena, la formación de López Obrador, quiere tener aprobada la iniciativa en abril y se ha mostrado dispuesta a modificar ciertos puntos para conseguir más apoyos. Sin embargo, el PRI, cuyos diputados son necesarios, ha afirmado querer posponer la discusión hasta pasadas las elecciones estatales de junio

Liga electrónica:

<https://globalenergy.mx/noticias/electricidad/manuel-bartlett-pide-a-legisladores-de-la-4t-que-impulsen-la-reforma-electrica/>



Manuel Bartlett pide a legisladores de la 4T que impulsen la reforma eléctrica

*En el marco de la Segunda Asamblea Nacional de Legisladores y Legisladoras de la 4T, el director general de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Manuel Bartlett Díaz, explicó la importancia de la reforma eléctrica del presidente Andrés Manuel López Obrador. **Iniciativa que busca rescatar a la CFE y asegurar la soberanía energética del país.***

Con la presencia del anfitrión Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena e Ignacio Mier Velazco, coordinador del Grupo Parlamentario Morena de en la Cámara de Diputados, Bartlett Díaz detalló el esquema que tejieron empresas privadas extranjeras en complicidad con políticos mexicanos, para apoderarse del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

“Estamos bajo un constante asedió de los intereses económicos extranjeros para desaparecer a la CFE. Es una guerra económica y política la que ha enfrentado el presidente”, señaló.

En este esquema de complicidad destacan dos figuras salinistas que conservaron sus privilegios con la reforma de 2013: los Productores Independientes de Energía y las sociedades de autoabasto. Así como el despacho económico que da preferencia a las energías limpias intermitentes de empresas privadas que no pagan transporte ni respaldo.

*Además, explicó, **se acusa a la CFE de generar energía sucia**, cuando en realidad, la empresa eléctrica genera más energía limpia que los privados, **solo tiene 3 centrales carboeléctricas y caminará hacia la transición energética acompañada de investigación y desarrollo tecnológico para disminuir el uso de combustibles fósiles en su proceso de generación.***

Para contextualizar el despojo que han cometido contra el sector eléctrico mexicano, Bartlett Díaz detalló que el mercado eléctrico mexicano vale actualmente 315 mil millones de dólares y la CFE, 377 mil mdd. Los privados afirman haber invertido 44 mil mdd y han recuperado 22 mil mdd. En conclusión, con 11 mil mdd, los privados buscan apropiarse del SEN y de la CFE, que es 34 veces el valor de su inversión, sin existir competencia y estableciendo monopolios privados.

Adicional, de los 44 mil mdd, 11 mil mdd son con capital propio y el resto con capital de la Banca de Desarrollo y de las AFORES, dinero de las y los mexicanos. Por ello, el presidente presentó la reforma constitucional en materia eléctrica, donde establece un verdadero mercado de competencia, 54% de generación para la CFE y 46% para los privados y asegurar la rectoría del Estado a través de la CFE sobre el SEN, vital para el desarrollo económico y social de México y de cualquier país.

El titular de la CFE llamó a los presentes a impulsar la reforma eléctrica, ya que su apoyo es fundamental y evitará que “malos mexicanos”, como en su momento expresó el presidente López Mateos, entreguen el sector eléctrico a intereses privados.

En la inauguración del evento, Ignacio Mier indicó que la reforma eléctrica es sustantiva, ya que garantiza la seguridad energética del país y la economía familiar. Llamó a sumar esfuerzos para demostrar que la CFE es una empresa capaz de dirigir la industria eléctrica con su talento y capacidad.

En su participación, Mario Delgado aseguró que el neoliberalismo entregó el Sistema Eléctrico mexicano, desmanteló a la CFE, obligándola a pagar subsidios millonarios a empresas transnacionales, pero con la reforma se busca que el sector eléctrico sea estratégico y que la energía eléctrica sea considerada como un servicio público, como un derecho humano y no como mercancía.

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/07/bartlett-diaz-aseguro-que-sociedades-de-autoabasto-roban-a-la-cfe-y-a-la-nacion/>, cuyo contenido es el siguiente:



Bartlett Díaz aseguró que sociedades de autoabasto “roban a la CFE y a la nación”

El director de la Comisión Federal de Electricidad destacó que la Reforma Eléctrica debe aprobarse para el crecimiento del país

El director general de Comisión Federal de Electricidad (CFE), Manuel Bartlett Díaz, comentó que es importante que el suministro de la electricidad quede solamente a manos de la CFE.

En su participación en el “Encuentro Municipalista de Morena para continuar con la transformación y la defensa de nuestra soberanía energética”, el director general de la CFE promovió la iniciativa de Reforma Eléctrica propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO).

En el evento, encabezado por líderes de diferentes órdenes de gobierno del partido Morena, se destacó la importancia de la aprobación de la iniciativa enviada por el presidente para salvaguardar la industria eléctrica mexicana.

Comentó que el propósito de esta era recuperar el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), el cual fue entregado a manos extranjeras con la Reforma Energética del expresidente Enrique Peña Nieto en el 2013, lo que causó un detrimento en la industria eléctrica, de acuerdo con Bartlett.

Afirmó que con marrullerías y mecanismos ilegales se han robustecido generadores independientes y sociedades de autoabasto, con lo cual se han acaparado a los principales consumidores de energía. “Con estas figuras se roba a la nación, a la CFE y a la población”, sentenció.

De igual forma destacó la labor de Lázaro Cárdenas Ríos para sentar las bases para nacionalizar la industria eléctrica con el objetivo de llevar la electricidad a cada rincón del país, pero que con el sistema actual no se implementó competencia en el sector, sino mecanismos ilegales para que la inversión privada se apropiara del SEN.

También dijo que otro instrumento de “simulación” ha sido la implementación de la producción de energía a través de las plantas eólicas y fotovoltaicas, ya que si bien producen energía limpia, necesitan un respaldo, pues su generación es intermitente.



A lo que señaló que la CFE debe responder “para garantizar el suministro eléctrico, sin obtener un pago por el respaldo brindado”. Por último recalcó en la importancia de la electricidad para la nación y que la recuperación del SEN del sector privado es fundamental para el crecimiento del país.

La Reforma Eléctrica

La iniciativa de Reforma Eléctrica, presentada en marzo de 2021, ha sido fuertemente criticada por diversos sectores de la sociedad debido a que se daría prioridad a las plantas fósiles por sobre las de energía limpia de los privados dentro del proyecto energético.

Además redujo la participación del sector privado a un 46% para fortalecer a la Comisión Federal, lo que causó el descontento de los empresarios, así como la eliminación de los reguladores autónomos de energía.

Por estos motivos, aunada a la pérdida de mayoría en el congreso, la reforma fue discutida en 25 foros abiertos en los que participaron activistas, políticos y empresarios para convencer a los demás partidos a avalar la iniciativa del ejecutivo, los cuales concluyeron el pasado 28 de febrero.

A lo que Bartlett, defensor de la iniciativa de reforma, declaró en la Segunda Asamblea Ordinaria de Legisladores del partido Morena que es fundamental que la iniciativa se apruebe por los intereses del sector privado en la producción energética. Debido a su propuesta, aseguró que el presidente vive “asediado” y “en guerra” con las empresas extranjeras que se beneficiaron con la Reforma Eléctrica de Peña Nieto.

La iniciativa de Reforma será sujeta a deliberación al interior de cada partido político para después ser sometida a discusión parlamentaria en el pleno de San Lázaro y finalmente la votación de la reforma.

75. Así, tenemos que las notas periodísticas insertas con anterioridad dan cuenta de la opinión en temas de la reforma energéticas como lo relacionado con la generación de energía sucia por parte de CFE, al tener energía generada por carboeléctricas sobre el uso de energía generada por medio de campeonos eólicos o solares.
76. De igual forma, en las notas periodísticas se destaca que de aprobarse la reforma propuesta, iría en sentido contrario a los avances tecnológicos y afectaría severamente el bienestar general de la población, al trastocar múltiples esferas de la economía, el medioambiente y las finanzas públicas, por ende, un replanteamiento tan drástico del rol del Estado como propietario de empresas públicas en una estructura tan centralizada, al punto de excluir a los sectores privado y social, no puede ejecutarse sin una deliberación profunda de todos los impactos que podría provocar en el corto, mediano y largo plazo.

77. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que las expresiones referidas con anterior insertas en el promocional **no constituye una imputación de hechos o delito falsos**, tal y como lo sostiene MORENA, ya que, como se puede observar estas manifestaciones están soportados en declaraciones del mencionado director general, en el que solicita se impulse la reforma energética, y en información que se ha dado conocer a través de notas periodísticas y que forma parte del debate público como la generación de energías limpias.
78. Ahora bien, respecto al tema relación con la frase: “es necesario detener la masacre ambiental a la que nos quieren llevar” se estima que estas expresiones constituyen un punto de vista partidista en relación con la política energética implementada por la actual administración, y su vinculación con la iniciativa de reforma constitucional en materia eléctrica respaldada por el partido denunciado, así como lo que, desde su visión partidista conllevará su implementación, por lo que constituye una opinión por parte del partido denunciado.
79. Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
80. En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.
81. Ahora bien, la Sala Superior²⁵ ha reconocido que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste

²⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL

sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

82. Por lo anterior, si bien, la visión del PRD puede representar una visión crítica, áspera y severa, en consideración de esta Sala Especializada, no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que, como se anticipó, no constituye la imputación de hechos falsos, al hacer referencia a temas de interés general como es la reforma eléctrica y la política energética del país.
83. Por tanto, al no existir ni de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que permita actualizar los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, esta Sala Especializada considera que es inexistente la infracción denunciada.

- **Uso indebido de la pauta.**

Marco normativo

84. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que

DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

85. A través del uso de esta prerrogativa, **los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia**, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
86. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos **deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.**
87. En ese sentido, **se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión²⁶ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.**
88. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura,

²⁶ Véase el SUP-REP-146/2017.



candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

89. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
90. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto.

Caso concreto

91. Ahora bien, en el caso concreto no se advierte que el promocional denunciado trasgreda las reglas que deben observar los contenidos de los promocionales de los partidos políticos durante el periodo en que se pautó, ya que de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión **se advierte que el spot "ENERGÍAS" fue pautado en periodo ordinario**, por lo que su contenido es acorde, ya que es un promocional genérico en el cual no se presentan candidaturas o plataformas electorales.
92. En este sentido, debe reiterarse que, durante el periodo ordinario, resulta válido difundir propaganda política de carácter genérica. Ello es así, ya que incluso la Sala Superior ha sostenido²⁷ que la propaganda que se difunde durante el periodo

²⁷ SUP-REP-52/2022

ordinario tiene por objeto **promover la participación del pueblo en la vida democrática del país**, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar el número de personas afiliadas, así como **la divulgación de la ideología**, principios y programas de los partidos políticos

93. Por lo anterior, el hecho de que el PRD, en periodo ordinario haya pautado un promocional para dar a conocer su posicionamiento en relación con la política energética implementada por el gobierno emanado de MORENA, se estima cumple con los parámetros que deben tener los promocionales para esta etapa.
94. Además, dado que el promocional se pautó en periodo ordinario no tenía por qué estar dirigido a sus militantes ni estar vinculado a los procesos de selección de candidatos.
95. Finalmente, debe precisarse que de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se pudo comprobar que el promocional denunciado, en sus versiones para radio y televisión, **no se difundió en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en los que actualmente hay un proceso electoral local ordinario en curso.**
96. Por lo anterior, se considera que el contenido del material denunciado resulta válido para la etapa en la cual fue difundido, y en consecuencia no se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en los términos establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.